



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 214-2022-MDL-GM

Lince, 20 de setiembre de 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

VISTO:

El Informe N° 020-2022-MDL/PPM, de la Procuraduría Pública Municipal, el Informe N° 286-2022-MDL-GDU-SOPT de la Subgerencia de Obras Públicas y Transporte, el Informe N° 030-2022-MDL/GDU, de la Gerencia de Desarrollo Urbano, la Resolución Gerencia N°076-2014-MDL/GM y el Informe N° 064-2022-MDL-OGAJ, emitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos, aprobada por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante TUO), señala que la presente Ley es de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública, siendo los gobiernos locales parte del aparato estatal;

Que, la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, tiene por objeto establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y de preferente interés social y zonas de frontera. Asimismo, en dicha norma se declaró que los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública, constituyéndose como base fundamental para la integración de peruanos y el desarrollo social y económico del país;

Que, mediante expediente 001917-2014, de fecha 01 de abril del año 2014, la empresa NEXTEL DEL PERU S.A. solicitó licencia de instalación de Torre de Telecomunicaciones al amparo de la Ley 29022 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 039-2007-MTC.

Que, mediante Informe Técnico N° 087-14-MDL-GDU/SIU-TST, la inspectora de infraestructura urbana, concluye que el predio materia de solicitud se encuentra en una zonificación clasificada como Vivienda Taller VT, y que verificando el Índice de Usos para la ubicación de actividades urbanas dentro del área de tratamiento normativo II aprobado mediante ordenanza N° 1017-MML, el rubro de Telecomunicaciones no es compatible en zonificación Vivienda Taller (VT);

Que, como consecuencia de ello, la Subgerencia de Infraestructura Urbana de ese entonces, mediante Resolución subgerencial N° 009-2014- MDL-GDU-SIU, resolvió la solicitud declarando improcedente la autorización para la instalación de Infraestructura necesaria para la prestación de servicios de en predio de propiedad privada requerida por la empresa Telecomunicaciones, requerida por la empresa NEXTEL DEL PERU S.A.;

Que, ejerciendo los mecanismos de defensa contemplados en el TUO de la Ley 27444, la empresa NEXTEL DEL PERU S.A. interpone recurso de apelación contra dicha Resolución Subgerencial, la misma que mediante Resolución Gerencial 076-2014- MDL/GM, fue declarada infundada;



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE**

Que, siendo ello así, la empresa administrada interpuso Demanda Contenciosa Administrativa de impugnación de acto administrativo, la cual fue tramitada mediante Exp. 07195-2014-0-1801-JR-CA-09, ante el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual mediante Resolución ocho, fue declarada fundada en parte, declarando NULA la Resolución de Gerencia N.º 076-2014-MDL/GM del 30 de mayo de 2014, ordenando a la Municipalidad “Emita nuevo pronunciamiento ante el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente el 15 de mayo de 2014 contra la Resolución Subgerencial N.º 009-2014-MDL-GDU-SIU del 23 de abril de 2014; evaluando si la Zonificación "Vivienda-Taller" es requisito de procedencia ante la solicitud presentada por la empresa demandante el 1 de abril de 2014; lo concerniente a que el servicio público de telecomunicaciones es de interés nacional y necesidad pública; y si la solicitud antes mencionada cumple con los requisitos previstos en el artículo 12 del Reglamento de la Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones”;

Que, esta corporación edil en su oportunidad interpuso recurso de apelación contra la citada resolución judicial, por lo que mediante Resolución N° 07 la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió REVOCAR la Resolución N° Ocho - Sentencia- de fecha 14 de setiembre del 2016, obrante de fojas 166 a 175;

Que, frente a ello, la empresa administrada interpone recurso de Casación contra la citada sentencia de Vista, por el cual la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia recaída en la Casación 10208-2019 Lima, Casaron la sentencia de vista contenida en la resolución N°07 de fecha 13 de setiembre de 2018, y actuando en sede de instancia, Confirmaron la sentencia apelada de primera instancia de fecha 14 de setiembre de 2016, que declaró fundada en parte la demanda;

Que, el 12 de julio de 2022, en vía de ejecución de Sentencia, el Noveno Juzgado Contencioso Administrativo de Lima emite la Resolución N°10, requiriendo a la Corporación Edil que en un plazo de 30 días cumpla con expedir nueva resolución administrativa donde se refleje lo dispuesto por la Corte Suprema, esto es la Nulidad de la Resolución Gerencia N°076-2014-MDL/GM, basado en criterios técnicos que justifiquen el modo suficiente y objetivo:

- Si la Zonificación "Vivienda-Taller" es requisito de procedencia para la evaluación de la solicitud;
- Si el servicio público de telecomunicaciones siendo de interés nacional y necesidad pública puede ser limitado a ciertos espacios de la población;
- Si la solicitud presentada por la empresa recurrente el uno de abril de dos mil catorce cumple con los requisitos previstos en el artículo 12 del Reglamento de la Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por el entonces vigente Decreto Supremo N° 0039-2007-MTC.

Que, teniendo en cuenta que, en el presente proceso judicial, la Corte Suprema de Justicia de la Republica mediante sentencia de Casación N° 10208-2019-Lima, ordeno a esta corporación edil emitir nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación, precisados líneas arriba;

Que, en el fundamento sexto, la Corte Suprema de Justicia de la Republica señala que “las autoridades administrativas se encuentran compelidas a actuar con apego a la Constitución Política del Estado, a la Ley y al derecho, en el marco de las facultades y fines que se les confiere, conforme a lo previsto por el numeral 1 .1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N O 27444. En ese sentido, a diferencia de lo que ocurre con la actuación de los particulares la actividad de la administración se encuentra positivamente vinculada a la ley, no solo como un límite a sus actos, sino sobre todo como un presupuesto necesario para aquello que haga o pretenda hacer”;

Que, en ese extremo, también ha señalado en dicha Casación, que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 27-2007-PI/TC, ha establecido que: “No obstante, si bien los gobiernos locales tienen la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad en los asuntos de su competencia, queda claro que ésta debe desarrollarse de conformidad con la estructura general de la cual en todo momento forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste. En ese sentido, debe entenderse que dicha autonomía debe ser ejercida dentro del marco constitucional y legal”;



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE**

Que, en ese contexto, la máxima autoridad jurisdiccional ha señalado en el fundamento 11.1 de la acotada sentencia que “si bien es cierto los Gobiernos Locales cuentan con atribuciones legales para regular sus procedimientos administrativos sobre telecomunicaciones, conforme al artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades, ... también lo es que deben observar el marco normativo particular/especial de alcance nacional, que declara que los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública, constituyéndose como base fundamental para la integración de los peruanos y el desarrollo social y económico del país (...);”;

Que, por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia refiere en el fundamento 11.2 de la sentencia acotada que “Las municipalidades provinciales y distritales se encuentran facultadas para emitir normas que regulen la instalación de infraestructura en telecomunicaciones, siempre que no transgredan, excedan, condicionen o imposibiliten la viabilización de lo dispuesto en la normativa especial, así como adecuar sus normas con las que se hayan expedido de alcance nacional y especial para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”;

Que, el fundamento 12.2 de la Sentencia de Casación N° 10208-2019-Lima, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “en efecto, condicionar lo solicitado a lo previsto por la Ordenanza 1017-MML desconocería las reglas legales -especiales- fijadas para la obtención de una autorización para instalar infraestructura de telecomunicaciones previstas (en ese entonces) en el Título II del Decreto Supremo N O 039-2007-MTC, en cuanto preveía el régimen para la obtención de autorizaciones para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, siendo que entre otros, en los artículos 10°, 11° y 12° del citado reglamento, se preveían los requisitos y el procedimiento aplicable para que los interesados soliciten las autorizaciones necesarias para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones”;

Que, seguidamente la Corte suprema considera en el fundamento décimo tercero de la sentencia “que la exigencia del cumplimiento de la Ordenanza N° 1017-MML, que aprueba el Índice de Usos para la ubicación de actividades urbanas dentro del área de tratamiento normativo II, importa un requisito adicional a las disposiciones especiales contenidas en el artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 29022 – Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, de las cuales la recurrente no estaba obligada a cumplir”, razón por la cual la máxima autoridad jurisdiccional declaró fundado el recurso de casación interpuesta por la empresa ENTEL PERU S.A (antes NEXTEL DEL PERU S.A).;

Que, en este orden de ideas, es preciso analizar si la Resolución Subgerencial N.º 009-2014-MDL-GDU-SIU, se ha emitido dentro del marco legal desarrollado por la Corte Suprema, tal como se indicado precedentemente. En este sentido se tiene que dicha resolución declara improcedente la solicitud presentada por la empresa NEXTEL DEL PERU S.A, bajo el fundamento que el predio materia de solicitud se encontraba ubicado en zonificación de Vivienda Taller - VT, y que de la verificación del índice de Usos para la ubicación de Actividades Urbanas dentro del Área de Tratamiento Normativo II, aprobado mediante Ordenanza 1017-MML, se constató que el Rubro de Telecomunicaciones no era compatible en Zonificación VT, vale decir el sustento utilizado para rechazar el pedido formulado es la Ordenanza 1017-MML, la cual no es compatible con la legislación especial para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, de acuerdo al criterio desarrollado por la Corte Suprema, la misma que supondría además la incorporación de un requisito adicional al contemplado en la normativa especial de la materia;

Que, a mayor abundamiento es necesario tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la Ordenanza N° 1017-MML, que aprueba el Índice de Usos para la ubicación de actividades urbanas dentro del área de tratamiento normativo II, no resulta compatible con la legislación especial en materia de instalación de antenas y de Estaciones Radioeléctricas, en cuanto establece que la Ley N° 29022, su Reglamento y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, lo que desde junio de dos mil catorce ha sido ratificado por la Ley N 30228;

Que, en el Informe Técnico Legal N° 83-2022-MDL-GDU-AMBR e Informe N° 507-2022-MDL/GDU/SOPT-TST, los especialistas de la Gerencia de Desarrollo Urbano se pronuncian sobre los puntos requeridos por la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE

- 1) ¿Si la zonificación Vivienda Taller, constituye requisito de procedencia para la evaluación de la solicitud?
 - La especialista legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano refiere que, “de acuerdo con el Reglamento de la Ley para la Expansión de Telecomunicaciones aprobado con Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, Art. 12º, la evaluación de Vivienda Taller no constituye instrumento técnico administrativo y/o requisito de evaluación para la instalación de dicho elemento en el Distrito de Lince”.

- 2) ¿Si el servicio público de telecomunicaciones siendo de interés nacional y necesidad pública puede ser limitado a ciertos espacios de la población?
 - La especialista legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano refiere que, “Según los requisitos establecidos en el Art. 12º Ley para la Expansión de Telecomunicaciones - Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, es necesario presentar para la aprobación de la antena en propiedad privada lo siguiente:
 - Carta simple del Operador dirigida al titular de la Entidad de la Administración Pública solicitando el otorgamiento de la Autorización
 - Copia del recibo de pago
 - Copia de la Resolución emitida por el Ministerio de Transportes mediante el cual se le otorga concesión al operador para prestar servicio público en telecomunicaciones
 - Memoria descriptiva, planos de ubicación detallando las características técnicas de las instalaciones materia de trámite, suscritos por un ing. Civil y / o electrónico o de telecomunicaciones, ambos colegiados, adjuntando el Certificado de inscripción y Habilidad vigente expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú.
 - Siguiendo ese mismo marco y conforme lo analizado en el expediente N° 7195-2014, se cumple con precisar que no existe impedimento técnico para desaprobar dicha solicitud, toda vez que el solicitante cumplió con presentar los documentos establecidos en la norma antes desarrollada”.

- 3) ¿Si la solicitud presentada por la empresa recurrente, el 01 de abril del 2014, cumple con los requisitos previstos en el Art. 12º del Reglamento de La Ley para la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones aprobado por entonces vigente Decreto Supremo N° 0039-2007-MTC?
 - El técnico profesional de la Subgerencia de Obras Públicas y Transporte refiere que, “En este caso la empresa si cumplía, salvo el requisito adicional que se le solicitaba, ya que este se encontraba en una propiedad privada (...)”;

Que, conforme a lo expresado corresponde que este Despacho declare fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa ENTEL PERU S.A (antes NEXTEL DEL PERU S.A) contra la Resolución Subgerencial N.º 009-2014-MDL-GDU-SIU de fecha 23 de abril de 2014, conforme a lo señalado en el presente documento;

Que, estando a lo expuesto, y al Informe N° 064-2022-MDL-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y en ejercicio de las funciones establecidas en la Ordenanza N° 471-2019-MDL, que modifica el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Lince, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar Fundado el Recurso de apelación interpuesto por la empresa ENTEL PERU S.A (antes NEXTEL DEL PERU S.A) contra la Resolución Subgerencial N.º 009-2014-MDL-GDU-SIU de fecha 23 de abril de 2014., y en consecuencia **déjese sin efecto** la acotada resolución, debiendo la Gerencia de Desarrollo Urbano, a través de las unidades orgánicas competentes emitir nuevo pronunciamiento bajo los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, en la



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE**

Sentencia de Casación N° 10208-2019-Lima , las cuales se encuentran precisadas también en el presente.

Artículo Segundo: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

Artículo Tercero: NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la empresa ENTEL PERU S.A conforme a Ley

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE;

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
CPC. José Luis Arévalo Castro
Gerente Municipal
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:
<http://tramite.munilince.gob.pe/dlFile.php?var=t8GDxn%2BHdXm0rs%2FAj1Gfh2miYINgoJRgwXR9XXe9jeDWlg%3D%3D>